Modifica la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, estableciendo la obligación de incorporar los antecedentes de los cónyuges sea cual fuere el régimen patrimonial y de los convivientes en la declaración de patrimonio
Boletín N° 5927-07

CONSIDERACIONES GENERALES.

El principio de probidad impone a los titulares de funciones públicas obligaciones respecto de su propio actuar al ejercer su función. Este principio ha sido el inspirador de una serie de proyectos presentados por el diputado que suscribe, entre los que destaca el proyecto de reforma constitucional que, junto con otras materias el principio de probidad y transparencia en el artículo octavo de nuestra Carta Fundamental, (boletín N° 4655-07). También hay que mencionar el proyecto de ley que modifica la ley N° 18.575, en materia de probidad y transparencia, aumenta los contenidos de la declaración de intereses, modifica su plazo de vigencia e incorpora el patrimonio de la cónyuge, en cualquier régimen patrimonial, a la declaración de patrimonio que las personas que van a desempeñar cargos públicos deben efectuar. (Boletín 4707-06) .Por este motivo muchos de los argumentos esgrimidos en esa oportunidad resultan aplicables en la especie.

II LA PROBIDAD Y TRANSPARENCIA APLICADA AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

El ejercicio de la función pública requiere el desarrollo de una notable vocación de servicio por parte de sus titulares. Al trabajar honesta y desinteresadamente, en forma mancomunada, coordinada, apegada a derecho y a la ética, es posible lograr la finalidad del Estado contenida en el artículo 1° de la Constitución Política que es " **promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece."**

En ese orden de ideas el título tercero de la ley N° 18.575 regula extensamente la probidad administrativa. En su párrafo tercero (arts.57 a 60 D), aborda extensamente la declaración de patrimonio que deben prestar las autoridades y funcionarios que allí se indican.

Del análisis de la normativa se advierte que ella establece que la declaración de patrimonio comprenderá también los bienes del cónyuge siempre que estén casados bajo el régimen de sociedad conyugal. No obstante, si el cónyuge es mujer, no se considerarán los bienes que ésta administre en conformidad a los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil.

A juicio nuestro, se ha omitido considerar que en la actualidad, el patrimonio familiar considera el haber de ambos cónyuges en igualdad de condiciones. También debemos manifestar que ha aumentado considerablemente el número de matrimonios que han pactado un régimen patrimonial diverso al de la sociedad conyugal.

Existe además otra realidad que el legislador ha omitido al momento de analizar el patrimonio de un servidor público. Se trata del aumento de las relaciones de convivencia por sobre las relaciones matrimoniales. Aparentemente, los convivientes no existen en nuestro derecho. Pero hoy, en aras de la probidad y transparencia los consideramos.

Si no consideráramos las situaciones antes enunciadas, sería muy fácil vulnerar las normas que fiscalizar la probidad en materia económica y patrimonial de los titulares de función pública.

POR TANTO,
En virtud de las consideraciones expuestas, de lo previsto en el artículo 65 de la Constitución Política de la República de Chile, lo expuesto en el artículo 12 de le ley N° 18.918 en concordancia con el Reglamento Interno de la H. Cámara de Diputados vengo en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY.

ARTÍCULO ÚNICO: Sustitúyese el artículo 60 B de la ley N°18.575 por el siguiente:

"Artículo 60 B: La declaración de patrimonio comprenderá también los bienes del cónyuge, independientemente del régimen patrimonial que hayan pactado al contraer matrimonio. Sí los bienes del cónyuge fueren bienes propios se consignarán como tales en la respectiva declaración de patrimonio.

Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable respecto de aquellos declarantes que mantengan una relación sentimental de convivencia, quienes deberán enunciar el patrimonio de su conviviente especificando que se trata de bienes propios de éste."